

Expte.: 28e/2018

Valencia, 3 de septiembre de 2018

Presidente

Mateo Castellá Bonet

Vicepresidenta

Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

Alejandro Valiño Arcos

Enrique Carbonell Navarro

Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Lucia Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso interpuesto por Don Agustín García Gonzalez en nombre y representación del CN VALENCIA MASTERS SEDAVÍ la siguiente:

## RESOLUCIÓN

En Valencia, a 3 de septiembre de 2018, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, para conocer y resolver el recurso presentado por Don Agustín García en nombre y representación del CN VALENCIA MASTERS SEDAVÍ contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación de Natación de la Comunidad Valenciana que destima su solicitud de mediadores y observadores del proceso electoral.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Que mediante escrito de 30 de julio de 2018, Don Agustin Garcia Gonzalez, en nombre y representación del CN VALMASTERS SEDAVÍ interpuso Recurso contra la Resolución de la Junta Electoral de la FNCV de 27 de julio de 2018 desestimatoria de su solicitud de suspensión de plazos del proceso electoral y nombramiento de mediadores y observadores del proceso electoral por parte del cese del Presidente de la Comisión Gestora de la FNCV .

**SEGUNDO.-** Que la recurrente en su recurso alega que la Junta Electoral en su resolución desestima su petición sin dar explicación ni base legal de su desestimación, no garantizando de esa forma el ajuste a derecho del proceso electoral, produciendo indefensión al no motivar las causas de la desestimación y por tanto, solicita de la Conselleria de Deportes la intervención como árbitros, mediadores e interventores del proceso electoral.

**TERCERO.-** Que la recurrente , en su recurso ante la Junta Electoral Federativa de fecha 26 de julio de 2018 alega que el proceso electoral adolece de inconsistencias , desinformaciones y contradicciones y falta de transparencia debido a errores que ocasionan inseguridad jurídica.

La documentación electoral publicada en la web adolece de actualizaciones , falta de actualización, contradicciones en plazos, fechas y lugares, presentación de información tardía y fuera de plazo.

Indica que en la web de la Federación no se publican las actas relativas al nombramiento del anterior Presidente de la Federación ( actual Presidente de la comisión gestora ) que se produjo en el año 2017 así como que por la Comisión Gestora no se remitió a las entidades deportivas, en el plazo de los 3 días siguientes a la convocatoria de elecciones, ni el calendario electoral ni la convocatoria de elecciones tal y como obliga la normativa electoral.

Finalmente alega errores en los documentos publicados en la web de la Federación que son rectificadas fuera de plazo , errores referentes a la discrepancia de horarios reflejados en los documentos, la publicación de la convocatoria fuera de plazo así como la falta de firma del presidente en la misma.

Todos estos hechos conducen al Señor García a solicitar la suspensión del plazo electoral y el nombramiento de mediadores e interventores en el proceso electoral.

**CUARTO.-** La Junta Electoral de la FNCV, mediante Resolución de 27 de julio de 2018, desestimó el Recurso de Don Agustín García González, reservándose el derecho de solicitar mediadores e interventores cuando lo crea conveniente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana es competente, en virtud de lo dispuesto en los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en el artículo 11 de la Orden 20/2018, de 18 de mayo, de la Conselleria d'Educació, Investigació, Cultura i Esport por el que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas en la Comunitat Valenciana y artículo 11.1 del Reglamento Electoral de la FNCV, para conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones de las juntas electorales federativas y sus decisiones agotan la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** El artículo 11.2 de la Orden 20/2018, de 18 de mayo, de la Conselleria d'Educació, Investigació, Cultura i Esport y la base 11.2 del Reglamento Electoral de la FNCV establecen que estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas.

**TERCERO.- Sobre la falta de motivación de la Resolución de 27 de julio de 2018 de la Junta Electoral .**

Alega el recurrente, en su escrito de 30 de julio de 2018 que la Resolución de la Junta Electoral de 27 de julio desestima el Recurso presentado ante la misma sin dar explicación ni motivo legal alguno causandole indefensión.

La Junta Electoral, dicta una resolución cuyo tenor literal es el siguiente:

*“ Desestimar la solicitud, reservandose el derecho a solicitar la intervención de mediadores u observadores cuando esta Junta lo estime conveniente ”*

El artículo 35 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las administraciones Públicas indica que actos administrativos deben ser motivados y, entre ellos, se encuentran los que resuelvan los recursos . Por otro lado , por motivación del acto administrativo debe entenderse la obligación del órgano que adopta la decisión de incluir en ella una exposición sucinta de los hechos y de los fundamentos jurídicos en los que se basa.

Ciertamente la Resolución de la Junta Electoral, presenta el error o vicio de la falta de motivación, no se encuentra en la misma ni una exposición mínima de hechos ni fundamentos de derecho pero al parecer de este Tribunal, citada falta de motivación , en este asunto en particular, supone un mero error no invalidante al obrar en el expediente datos más que suficientes que nos permiten llegar a la misma conclusión que la Junta Electoral.

A tales efectos, en el examen detallado del expediente ( recurso ante la junta electoral de 26 de julio de 2018, alegaciones completas y documentación) y los hechos en el alegados por el recurrente podemos diferenciar:

**1º.- Alegaciones de errores en actas federativas del año**

**2017.** Señala el recurrente diversos errores en actas del año 2017 así como falta de publicidad de las mismas , señalando que no están publicadas en la página web de la Federación. Estas actas son anteriores y en nada se refieren o pertenecen al actual proceso electoral. Nos encontramos ante irregularidades en el funcionamiento ordinario de la FNCV que no están ligadas estrictamente al proceso electoral no caen dentro del ámbito de cognición de este Tribunal , siendo cuestiones que afectan al funcionamiento ordinario de una asociación privada y que, en consecuencia , habrán de ventilarse ante la jurisdicción civil .

**2º.- Alegaciones sobre errores referentes al proceso electoral,** referentes a errores en los documentos publicados en la página web, diferencia de horarios, falta de firmas, deficiencias en la publicidad del proceso electoral. En este supuesto nos encontramos ante meras irregularidades formales fácilmente subsanables que por otra parte, no han causado perjuicio alguno , es decir, carecen de trascendencia por lo que no pueden traer como consecuencia la suspensión de un proceso electoral que únicamente puede decretarse si se constataran graves irregularidades que produzcan un público y manifiesto quebranto de la pureza electoral, irregularidades que no se observan en los hechos relatados en el expediente.

**CUARTO.- Sobre el nombramiento de mediadores y árbitros en el proceso electoral de la FNCV**

El recurrente se dirige a este Tribunal para solicitar que por la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte se nombren mediadores y observadores en el proceso electoral.

Si bien conforme a los artículos 167 de la Ley 2/2011 de 22 de marzo del Deporte y de la Actividad Física en la Comunidad Valenciana y artículo 3 del Decreto 145/1997 de 1 de abril no se encuentran entre las competencias de este Tribunal la facultad de nombrar árbitros y mediadores en los procesos electorales, hemos de señalar que tampoco se aprecian en los hechos descritos por el recurrente y que constan en el expediente, especiales irregularidades que aconsejen remitir el expediente a la Conselleria tal y como se solicita en el recurso, a fin de que por la misma se proceda al nombramiento de arbitros ,

---

mediadores u observadores en el proceso electoral de la FNCV, motivo que nos lleva a rechazar la petición del CN VALMASTERS SEDAVÍ.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal del Deporte

### **HA RESUELTO**

**DESESTIMAR EL RECURSO PRESENTADO POR DON AGUSTIN GARCÍA GONZALEZ en nombre y representación de CN VALMASTERS SEDAVÍ contra la Resolución 27 de Julio de 2018 de la Junta Electoral de la FNCV.**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) contado dicho plazo desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.